

FICHA DE JURISPRUDENCIA

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA: Fallo de 27 de julio de 2016. Gaceta Oficial No. 28120 de 19 de septiembre de 2016.

PALABRAS CLAVE (5) NULIDAD, DEBIDO PROCESO, PROCEDIMIENTO, IMPUGNACIÓN , SUFRAGIO

MAGISTRADO PONENTE	CECILIO CEDALISE RIQUELME
PARTE DEMANDANTE	ALEJANDRO PÉREZ
REPRESENTANTE JUDICIAL	EN SU PROPIPO NOMBRE
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	ARTÍCULOS 339 (NUMERAL 14) Y 349 DEL CÓDIGO ELECTORAL.
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	ARTÍCULOS 17, 18 Y 32 DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA
ALEGATOS DEL DEMANDADANTE	El Demandante señala que la infracción cometida en el artículo 17 es de forma directa por omisión, pues la norma impugnada desconocen los principios fundamentales que consagra la Constitución, como a no asegurar los derechos de los candidatos electos impugnado y los particulares o electores. De igual forma alega que es violentado el artículo 18 de la Constitución, al atribuirse al tribunal electoral competencia ajenas a sus funciones y deberes, al iniciar un proceso administrativo de nulidad de las elecciones y proclamación de los candidatos postulados y electo, improvisando un procedimiento extemporáneo y atípico, los supuestos hechos que sustenta la acción administrativa, no se figuran dentro de las causales de nulidad establecida en el artículo 339 del Código Electoral, Por último el artículo 32 del estatuto fundamental, esgrimió que, en cuanto al artículo 346 del código electoral impugnado coma existe un vacío respecto al procedimiento coma Ya que remite a otro procedimiento establecido en los artículos 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 273 del Título IV El Proceso Electoral, Capítulo IV, es decir no se establece un proceso particular aplicable a las impugnaciones de elecciones y proclamaciones que por su naturaleza exige normas garantista de la defensa de un candidato que ha

	participado en una elección general y cumplido con todo un proceso postulación.
VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO	La procuraduría de la Administración mediante vista número 376 del 14 de agosto de 2014, solicitó al pleno declarar no viable la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículo 339 numeral 14 y 346 del Código Electoral, advirtiendo que la demanda de inconstitucionalidad no cumple con el requisito especial contenido en el numeral 2 del artículo 2560 del código judicial señala que el recurrente en su líbello no menciona las normas acusadas ni mucho menos intenta explicar de manera individualizada la razones por las cuales consideras que cada una de estas contravienen aquellas.
ALEGATOS DE TERCEROS	
PARTE MOTIVA	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Ratio Decidendi</li> </ul>	El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, menciona que en cuanto al numeral 14 del artículo 339 del código electoral, impugnado a través de la presente acción constitucional, busca garantizar la integridad del sufragio, imparcialidad de las autoridades electorales y el cumplimiento de la exigencia legales en los procesos de elección; y con ello alcanzar el verdadero desarrollo de la Democracia. El Artículo 339 (numeral 14) del Código Electoral establece como causal de nulidad la celebración de elecciones sin las garantías requeridas en la constitución política y el presente código Cerro comillas coma no puede infringir los artículos constitucionales señalados por el demandante ningún otro finalmente el artículo 346 del código electoral también demandado como inconstitucional estima que infringe el artículo 32 de la Constitución toda vez que a criterio del proponente existe un vacío respecto al procedimiento ya que lo remite a otros artículos dentro del código electoral y no se establece un procedimiento particular aplicable a la impugnación de elecciones y proclamaciones, ahora bien el debido proceso legal no es más que la garantía tal como dispone el artículo 32 dela Constitución, nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no mandé una vez por la misma causa penal administrativa política o disciplinaria. En cuanto al artículo 346 del código electoral lejos de infringir el artículo 32 dela Constitución lo que hacer remitir al procedimiento establecido para la impugnación de postulaciones para que la misma sean aplicables a las impugnaciones de elecciones y proclamaciones; es decir, nos encontramos ante una norma remisoría; por tanto, mal podrías entonces considerarse inconstitucional esta norma, Sí precisamente lo que hace es establecer las reglas del juego que deben aplicarse en el debido proceso, cuando admitida la demanda se aplica el mismo procedimiento contemplado para la impugnación de las postulaciones en los artículos 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 273 para las impugnaciones de elecciones y proclamaciones; en consecuencia, en virtud del Análisis desarrollado, constituye que los artículos 339 y 346 del código electoral no es contrarios a los artículos 17 18 y 32 de la constitución.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obiter Dicta</li> </ul>	
PARTE RESOLUTIVA	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Normas declaradas inconstitucionales</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Normas declaradas constitucionales</li> </ul>	El Pleno de la Corte Suprema de Justicia declara que no son inconstitucionales los artículos 339 numeral 14 y 346 del Código Electoral.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Otras resoluciones</li> </ul>	
SALVAMENTO DE VOTO	
<b>Voto Particular</b>	
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	

